

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARIA

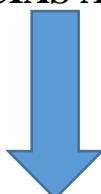
**ESTADOS ELECTRONICOS**

**8 DE ABRIL DE 2021**

**Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

2016-00683 (6188)	EJECUTIVO CONTRACTUAL CONSORCIO ARCUING VS ISNTITUTO TECNOLÓGICO DEL PUTUMAYO	<b>AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS</b>	07/04/2021
2015-00503 (7251)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO MARÍA OFELIA VASQUEZ ARANGO VS SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO Y LA FIDUPREVISORA	<b>AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS</b>	07/04/2021
2016-00149 (7667)	REPARACIÓN DIRECTA CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ JOJOA VS CEDENAR S.A ESP	<b>AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS</b>	07/04/2021
2019-00013 (9729)	ACCIÓN POPULAR VIVIANA YAMILETH PALACIOS PORTILLO VS MUNICIPIO DE PASTO Y OTROS	<b>AUTO ADMITE Y RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN</b>	07/04/2021
2017-00324 (9592)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL WILMER GABRIEL VELAZCO VS NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL	<b>AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN</b>	07/04/2021
2018-00161 (8852)	ACCIÓN DE GRUPO CARLOS HERNAN BASTIDAS Y OTROS VS CEDENAR S.A ESP	<b>AUTO NIEGA SOLICITUD DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA</b>	07/04/2021

**VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN**



## Tribunal Administrativo de Nariño

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

San Juan de Pasto, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**  
REF. PROCESO: 2016-00683  
RADICACIÓN INTERNA: 6188  
DEMANDANTE: CONSORCIO ARCUING  
DEMANDADO: INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL PUTUMAYO

---

**AUTO**

Vencido el término de ejecutoria de la admisión de apelación y visto el informe Secretarial que antecede, esta Sala Unitaria de conformidad al numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A

**RESUELVE**

- PRIMERO:** Prescíndase de la Audiencia de Alegatos y Juzgamiento, por considerarla innecesaria en atención a que este Despacho atiende procesos de escrituralidad y oralidad.
- SEGUNDO:** Una vez notificado el presente auto, las partes deberán presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4914b21e620a61df8f8d7ed393ec4ff6c9cd550fb35b190fa70c4596c5cbcf13**

Documento generado en 07/04/2021 04:37:54 PM

## Tribunal Administrativo de Nariño

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

San Juan de Pasto, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
REF. PROCESO: 2015-00503  
RADICACIÓN INTERNA: 7251  
DEMANDANTE: MARÍA OFELÍA VASQUEZ ARANGO  
DEMANDADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DEL  
PUTUMAYO Y LA FIDUPREVISORA

---

**AUTO**

Vencido el término de ejecutoria de la admisión de apelación y visto el informe Secretarial que antecede, esta Sala Unitaria de conformidad al numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A

**RESUELVE**

- PRIMERO:** Prescíndase de la Audiencia de Alegatos y Juzgamiento, por considerarla innecesaria en atención a que este Despacho atiende procesos de escrituralidad y oralidad.
- SEGUNDO:** Una vez notificado el presente auto, las partes deberán presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
Magistrado

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a512efe0bb9615ed42ea74ff7f6ae9bc7580284d3c2f1bc3d3d24df8e957d61**

Documento generado en 07/04/2021 04:37:54 PM

## Tribunal Administrativo de Nariño

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

San Juan de Pasto, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
REF. PROCESO: 2016-00149  
RADICACIÓN INTERNA: 7667  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ JOJOA  
DEMANDADO: CEDENAR S.A. ESP

---

**AUTO**

Vencido el término de ejecutoria de la admisión de apelación y visto el informe Secretarial que antecede, esta Sala Unitaria de conformidad al numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A

**RESUELVE**

- PRIMERO:** Prescíndase de la Audiencia de Alegatos y Juzgamiento, por considerarla innecesaria en atención a que este Despacho atiende procesos de escrituralidad y oralidad.
- SEGUNDO:** Una vez notificado el presente auto, las partes deberán presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e25de293a628f44f59d2d3d00198e02677d16f0389447dd83d9e3a2931ecf50**

Documento generado en 07/04/2021 04:37:54 PM



## TRIBUNAL Administrativo de Nariño

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

San Juan de Pasto, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>ACCIÓN POPULAR</b>
REF. PROCESO:	2019-00013
RADICACIÓN INTERNA:	9729
DEMANDANTE:	VIVIANA YAMILETH PALACIOS PORTILLO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PASTO Y OTROS

---

**AUTO**

Encontrándose este Despacho para admitir el recurso de alzada interpuesto por las partes accionadas, en contra de la sentencia del 10 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Pasto, se observa lo siguiente:

### **I-. CONSIDERACIONES:**

La ley 1564 de 2012, en sus artículos 321 y 322, regula lo concerniente a la procedencia, oportunidad y requisitos, del recurso de apelación así:

*“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad (...)”.*

*“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*

*2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

*Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.*

## **TRIBUNAL Administrativo de Nariño**

---

*Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.*

3. *En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.*

**Quando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.**

**Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.**

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.** (Subraya la Sala)*

**PARÁGRAFO.** *La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia.*

*El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.*

*La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal”.*

De las normas antes citadas se desprende: (i) que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia; (ii) *Quando la sentencia es dictada fuera de audiencia, el recurso de apelación deberá sustentarse ante el juez que la profirió dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación,* y (iii) Si el recurso no es sustentado oportunamente, el Juez de Segunda Instancia lo declarará desierto

Ahora bien, en el *sub exámine*, se tiene que:



## **TRIBUNAL Administrativo de Nariño**

---

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, emitió sentencia el 10 de diciembre de 2020, y la notificación, se surtió el 11 de diciembre del mismo año, a través de correo electrónico.

El 16 de diciembre de 2020, el apoderado judicial del Municipio de Pasto interpuso la alzada, dentro del término legal, razón por la cual será admitido, sin embargo, el apoderado judicial de Empopasto elevó el recurso, el 18 de enero de 2021, excediendo el término de los 03 días para su presentación, en consecuencia, será rechazado, por haberse formulado de manera extemporánea.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

### **RESUELVE**

- PRIMERO:** **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Municipio de Pasto, contra la sentencia del 10 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Pasto.
- SEGUNDO:** **RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Empopasto, contra la sentencia del 10 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto.
- TERCERO:** **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.
- CUARTO:** Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán Pedir pruebas en los términos del artículo 327 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f8215df2cd7c7091e47c5df97c4103ccf2646ff67bb55564ac110c63477e73**

Documento generado en 07/04/2021 04:37:54 PM

## Tribunal Administrativo de Nariño

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

Pasto, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**

REF. PROCESO: 2017-00324  
RADICACIÓN INTERNA: 9592  
DEMANDANTE: WILMER GABRIEL VELAZCO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

---

**AUTO**

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que dentro del término legal, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 11 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con el artículo 247 numerales 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, este despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 11 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**Magistrado**

## Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

San Juan de Pasto, lunes, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**REF: RADICACION No.** : 2018 – 00161 (8852)  
**NATURALEZA** : ACCIÓN DE GRUPO  
**DEMANDANTES** : CARLOS HERNAN BASTIDAS Y OTROS  
**DEMANDADO** : CEDENAR S.A ESP  
**ASUNTO** : SOLICITUD DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

---

### AUTO INTERLOCUTORIO

Corresponde a la Sala pronunciarse sobre las solicitudes de pruebas en segunda instancia, planteadas por la parte accionante, en los escritos del 15 de noviembre de 2019 y 28 de enero de 2020.

#### I. ANTECEDENTES

1. El Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Pasto, profirió sentencia el 06 de noviembre de 2019, por medio de la cual, negó las pretensiones de la demanda, siendo recurrida oportunamente por la parte accionante.

2. En la sustentación del recurso de apelación propuesto, la parte actora solicitó: *“Con apego al artículo 212 del CPACA, se practique en segunda instancia, la prueba requerida sobre el peritazgo técnico, la cual se solicitó pero no fue decretada, la que tiene por objeto aportar la claridad suficiente para descartar o apoyar la tesis de la parte actora, respecto al siniestro del 26 de septiembre de 2015, ocurrido en la población rural del Municipio de Ancuya (N), el que se produjo por la deficiente conducción de energía, servicio a cargo de la entidad accionada.*

*El superior jerárquico en su sindéresis brindará las herramientas probatorias conculcadas y con las que aspiran a un juicio justo y ponderado, puesto que, está en vilo la suerte de varias familias afectadas”.*

3. El asunto fue remitido a esta Corporación para desatar el recurso de apelación, correspondiendo por reparto al Despacho 01, que en auto del 24 de enero de 2020, dispuso admitir la alzada, e indicó a las partes, la oportunidad de pedir pruebas en los términos del artículo 327 del CGP.

4. Posteriormente la parte accionante, dentro del término de ejecutoria de admisión del recurso de apelación, solicitó el decreto y práctica de pruebas en segunda instancia de lo siguiente: *“(…) Se sirva recepcionar la prueba pericial pedida en la debida oportunidad al Juez de Primera Instancia, pues en el término que descorre traslado de excepciones, en escrito del 19 de diciembre de 2017, se propuso como medio de prueba la designación de un perito idóneo para determinar la causa motivadora del incendio acaecido, situación que además se expuso ante la Magistrada que conoció en principio de la acción, señalándole la necesidad de decretar la prueba, no obstante, la petición no fue atendida, sin que existiera razón de fondo para su desconocimiento.*

*Así mismo, sostiene la parte que, la proposición de este medio de prueba, además de constituir un derecho, reviste importancia para lograr el esclarecimiento de la verdad, pues se constituye*

## **Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión**

---

*en un medio técnico que despejará cualquier duda sobre la existencia o no de un nexo por la empresa encargada del servicio de energía en la zona afectada.*

*Finalmente refiere que, el artículo 327 del CGP, brinda la oportunidad de aportar medios de prueba en segunda instancia, en ese orden, itera se designe a un profesional en materia eléctrica, que realice la pericia en los términos requeridos, y de encontrar reparo a lo solicitado, de manera subsidiaria, solicita se active la facultad oficiosa para acceder al medio de prueba”*

### **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

En virtud de lo dispuesto por el artículo 327 de la ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa, de la Ley 472 de 1998, las partes podrán pedir pruebas en esta instancia procesal, bajo los casos que taxativamente señala la norma de la referencia.

Por lo anterior, procede la Sala a verificar si la petición de pruebas en segunda instancia, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo en mención, el cual refiere los únicos eventos en que la solicitud probatoria resulta procedente:

**ARTÍCULO 327. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS.** *Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.*

*Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.*

*El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.*

## **Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión**

---

El Código General del Proceso, respecto de las oportunidades probatorias menciona que, en segunda instancia se pueden decretar pruebas si se configura alguna de las circunstancias previstas.

Ahora bien, en el *sub exámine se tiene*,

En el escrito del recurso de apelación, el apoderado de la parte actora, con fundamento en el artículo 212 del CPACA solicita que, en segunda instancia se practique el peritaje técnico, el cual no fue decretado, mismo que tiene por objeto, aportar la claridad suficiente para descartar o apoyar la tesis de los accionantes, respecto al siniestro del 26 de septiembre de 2015, ocurrido en la población rural del Municipio de Ancuya (N), el que se produjo por la deficiente conducción de energía, servicio a cargo de la entidad accionada.

La Acción de Grupo, se rige por la Ley 472 de 1998, que en lo atinente a pruebas, se remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

De otra parte, el apoderado judicial de los accionantes, en el escrito de fecha del 30 de enero de 2020, y en los términos del artículo 327 del CGP, solicita nuevamente, se decrete en esta instancia, el peritaje, agregando que, el Tribunal deberá designar a un profesional en materia eléctrica, quien determinará la causa del hecho que se discute, mencionado además que, la prueba se solicitó en la oportunidad debida, por cuanto, se hizo en el término que corrió traslado de excepciones, pero no fue tomada en cuenta por la operadora judicial que conoció del trámite inicial.

Adicionalmente, señaló que, no ha obrando culpa de la parte que pidió la prueba para su negativa.

Sin embargo, revisada la actuación surtida y la norma que regula lo concerniente al traslado de excepciones, artículo 101 del CGP, encuentra la Sala que, los pronunciamientos en el término que corre el respectivo traslado, se formulan frente a excepciones previas, las cuales no fueron propuestas, toda vez que, únicamente se formularon medios exceptivos de fondo.

Finalmente en virtud del artículo 327 de la Ley 1564 de 2012, observa esta Judicatura que la prueba (i) no fue requerida conjuntamente con la contraparte, (ii) no fue decretada en primera instancia, (iii) no versa sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en la primera instancia, y, (iv) no se alegó la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, como circunstancias que hayan impedido su solicitud oportuna al *A quo*, (v) no se persigue con ellas desvirtuar el numeral anterior.

Bajo esas consideraciones, esta Judicatura considera que, no son procedentes las pruebas solicitadas, y en este momento procesal no se observa la necesidad de su decreto; por ende, se niega la petición probatoria, ello sin perjuicio de las facultades oficiosas previstas en el artículo 327 del CGP.

Por lo expuesto, esta Sala Unitaria,

## **Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión**

---

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la práctica de la prueba solicitada en segunda instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, ingrésese al Despacho el expediente para el trámite correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6ccd186db3618c540bd0dfd323f209837b7dc0b70d166f1973c89ed2f32021**

Documento generado en 07/04/2021 04:37:55 PM